Dicial Boletin

LAS BALEARES.

Num. 785.

Articulo de oficio.

ente para pago de cierta primero representado

Núm. 1042.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º - Establecimientos penales. - No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta para contratar el taller de Esparteria del presidio de esta capital, se anuncia bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1. Se arrienda por tiempo de dos años el taller de espartería del Presidio de las Baleares.

2. La subasta para dicho contrato se verificará à las doce del dia cinco de octubre, bajo la presidencia del senor Gobernador Civil de la provincia y con asistencia del Comandante del presidio y el escribano del Gobierno.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita depositar en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de esta provincia doscientas cincuenta peselas.

4. Será obligacion indispensable del contratista el sostener constantes veinte hombres en los trabajos del taller, que el establecimiento le facilitará compuestos de tres oficiales primeros, doce segundos y cinco aprendices, ó mas número de estos últimos que con arreglo á la fuerza se le puedan pro-

diariamente cincuenta y cinco céntimos lante. de peseta, y cuarenta y cinco los de 2.º

el taller seis meses.

tario al contratista las herramientas y demas utensilios que existan en dicho taller, siendo obligacion del mismo el reparo y composicion de dichas herramientas y utensilios durante la contrata y espirado el plazo las entregará segun inventario útiles y corrientes y si tantes. escediesen algunas otras de las que se entregaran quedarán á favor del esta- minado el contrato, siempre que lo con-Je. Is some 7 - Sam disourced abjust

blecimiento.

7.ª El contratista no podrá subarrendar este taller que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una órden superior.

8. Si el contratista no cumpliese con la obligacion 4.º con la exactitud y puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constitui da en garantía de su contrato y además indemnizará de los danos y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

9.ª Les proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: - «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado para contratar en pública subasta el taller de esparteria del presidio de esta Capital, me obligo á proveerlo pagando por cada oficial 1.º...., centimos de peseta y por cada uno de los segundos..... céntimos de peseta diarios.

10. Las proposiciones precedentes junto con la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se entregarán cerradas en sobres al Sr. Presidente durante la primera media hora despues de reunida la Junta.

11. Pasada la media bora señalada para la presentación de las proposiciones se leeran las presentadas por el senor Secretario de la Junta quedando adjudicado el contrato al mejor postor provisionalmente.

12. Aprobado el remate por S. M. y adjudicado definitivamente el arrendamiento se elevará el contrato á Escritura publica, cuyos gastos, asi como los de una copia de la misma para la Los oficiales de 1.º ganarán Direccion, serán de cuenta del rema-

13. A los 8 dias de comunicada la aprendices que lleven trabajando en aprobacion del remate será otorgada la Escritura de contrata y dentro el mes 6. Le serán entregadas por inven- del otorgamiento tendrá el contratista funcionando el taller.

> 14. Todos los dias serán de trabajo escepto los de fiesta entera y los que esceptuan las instrucciones, y las horas se fijarán en 10 desde abril á noviembre y en 8 en los meses res-

15. La Direccionpodrá dar por ter-

ceptue conveniente; pero deberá avisarlo al contratista con seis meses de anticipacion para que deje libre el taller.

16. El Gobierno se reserva la facultad de arrendar otro ú otros talleres d Esparteria en el presidio de las Baleares, siempre que el tipo no sea menor que el fijado en este arrendamiento y que el nuevo contratista no emplee los operarios que tenga ocupados el que celebre el presente contrato.

17. Tanto en un caso como en otro de los de que tratan las dos precedentes condiciones el contratista no tendrá derecho à reclamar indemnizacion alguna por resarcimiento de daños y perjuicios.

18. La Dirección de los trabajos será esclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de esparteria.

19. La vigilancia del taller en cuanto al or len y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion de los Gefes del presidio, y para la custodia de las herramientas y efectos podrá adopt r el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles à las puertas y armarios de las cuales conservará una, y entregará la otra al Comandante.

20. El pago de pluses se hará por meses vencidos y para asegararles, así como en las demas condiciones del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja sucursal de Depositos de la provincia, uno de quinientas pesetas efectivas ó sea la ampliacion hasta esta suma, de el de docientas cincuenta que se requiere para tomar parte en la lici-

Madrid veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y uno. -- Aprobado. - R. Zorrilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la subasta tendrá lugar el dia 21 del actual á las 11 de su mañana en el despacho de este Gobierno de provincia. Palma 2 marzo de 1872. — Julian Vega.

Núm. 1043.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Por orden de S. A. el Regente del Reyno de 18 de agosto de 1870, á que se refiere la del departamento de liquidacion de la Direccion general de la deuda pública de 16 noviembre último se declaró á favor de la Señora Marquesa Viuda de Vivot el derecho á la indemnizacion de los diezmos correspondiente á las Caballerias nombradas de l'ax y Baronia de Buñolí en esta Isla, prévia deduccion de las cargas que resulten al formarsele por esta dependencia la liquidación de su haber indemnizable.

Y sin embargo de haberse comunicado en 20 noviembre último al Escelentisimo señor Marqués de Bellpuig, actual dueño de las mismas la precedente resolución reclamandole los justificativos para practicar la anunciada liquidación, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los efecto prescritos en el art. 19 de la Instruccion de 8 diciembre 1869 sobre caducidad de créditos. Palma 26 de febrero de 1872.—El Jefe económico, Juan M. Martin.

Núm. 1044.

Por orden del Regente del Reino de 10 diciembre del año 1870, comunicada á esta administracion económica en 10 de marzo último por la Junta de la deuda pública, se declaró á favor del Sr. Marques de Albranca el derecho á la indemnización de los diezmos correspondientes à la Caballeria de Binillanti en la Isla de Menorca, prévia deduccion de las cargas que resulten al formarsele por esta dependencia la liquidacion de su haber indemnizable.

Y sin embargo de haberse comunicado en 3 de abril último al interesado la precedente resolucion, reclamandole los justificantes para practicar la anunciada liquidacion, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia à los efectos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 8 diciemditos. Palma 26 febrero de 1872.— Juan M. Martin.

Núm. 1045.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

En cumplimiento á los articulos 33, 34, 36 y 37 del capítulo 2.º título 2.º de la Ley municipal vigente, este Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia veinte y cinco de los corrientes procedió á la division de este término municipal y al efecto quedó dividido en dos distritos, y tres colegios.

El primer distrito comprende el primero y segundo colegio; y el segundo abraza el tercer colegio, casas de

campo y predios.

Al mismo tiempo se designaron los tres colegios electorales que le corresponden del modo siguiente:

El primer colegio que se denominará Ca-Don Serra y comprende las calles de Perelló, del Rector Villalonga, de Bella Vista, del Orden, del Condado, de la Paz, de San Jayme, de Martorell, del Pez, del Mar, de la Carniceria, de San Fernando, Plaza de Isabel II, de los Santos Doctores, de la Independencia, de Fornés, de San Juan, de España, del Principe Alfonso, de la Alfareria y de los Angeles.

El segundo colegio denominado la Casa Consistorial se compondrá de las calles de Malta, de la Flor, de la Gloria, de Jesus, de San Lazaro, de María y José, de los Martires, Plaza de San Martí, de Jaime I, Mayor, del Progreso, del Obispo Albertí, Plaza de la Constitucion, de los Santos Apostoles, de Luis Carreras, Nueva, de la Verdad, de la Huerta, de la Luna y de la Justicia.

El tercer colegio denominado can-Palau, calle de Joaquin y Ana, que comprenderá las calles del Porresar, de la Libertad, de los Reyes Católicos, de Joaquin y Ana, de San Francisco, de la Union, de Alzina, casas de campo y demas predios del término municipal.

Cuya division ha dispuesto se públique en el Boletin oficial de esta provincia y por medio de edictos para los efectos correspondientes. Muro 28 febrero de 1872. - El Alcalde. - P. A. -José Pujol primer teniente. — Por acuerdo del Ayuntamiento. -- Bernardo Carrió, secretario interino.

Núm. 1046.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma

La Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, ha comunicado en 10 del corriente al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.; Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Juslicia; lo que sigue:

Exemo. Sr.: El Ministro de Espana en Londres dice á este Ministerio con fecha 6 del actual lo que sigue:

Tengo la honra de poner en cono-

bre de 1869 sobre caducidad de cré- i cimiento de V. E. que Lord Granville | co febrero de mil ochocientos setenta y me ha dirigido una circular por la cual me informa de gue el único procedimiento legal para tomar declaraciones judiciales en este pais por medio del exámen de testigos bajo juramento, en asuntos que se ventilen ante los tribunales Estranjeros, es el establecido para los casos civiles por el acta 19 y 20. Victoria, capítulo 113, y para los casos criminales por el acta 33 y 34. Victoria, capítulo 52 parráfo 24. Dicho procedimiento debe ser entablado y proseguido por medio de un agente legal.

> Añade Lord Granville que como el Gobierno Británico no dispone de organizacion ni de medios para practicar las gestiones establecidas por la leyes citadas, ni tampoco de fondos para satisfacer los gastos que originarian, deberá en lo sucesivo adoptarse el procedimiento indicado respecto de los documentos legales procedentes de las autoridades judiciales de España.

> Como V. E. lo comprende se trata aqui de los exhortos que exigen declaracion, y es menester por tanto que para lo sucesivo esten prevenidas las autoridades judiciales de nuestro pais, de que no deberán expedirlos en la forma en que hasta ahora lo han hecho, y de que al remitirlos para su curso, á esta Legacion deberá proveer quien corresponda á los gastos á que procedimiento dé lugar »

> De Real orden comunicada por el Sr.: Ministro de Graçia y Justicia, lo traslado á V. I. para que haciendolo saber á los Tribunales y Juzgados comprendidos en ese Distrito judicial se atemperen todos á lo que en el preinserto despacho se previene. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1872. — El Subsecretario P. O. Cayetano Manrique. - Sr. Presidente de la Audiencia de Palma.

Y acordado el debido cumplimiento por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido disponer su publicacion en el Boletin oficial de la provincia para su pentual ejecucion por los Jueces de primera instancia y demás á quienes interese la preinserta soberana disposicion. Palma 24 de febrero de 1872.—Cárlos Bonet.

Núm. 1047.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Antonio Malla y Maria Manzano Gonzalez gitanos ambulantes y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y escribania del que refrenda, para prestar sus respectivas declaraciones en la causa criminal se es tá instruiendo sobre la muerte del ni- por D. Manuel Mayol vecino y del cono Manuel Malla, por tenerlo asi acor-

i dos. - Francisco M. Donnet - Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1048.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente edicto y à instancia de D. Miguel Manera se sacan á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra denominada el Camp d'en Sart sita en el término municipal de la villa de Soller, de estension de noventa áreas aproximadamente con casa rústica, noria y un derecho de agua procedente del manantial llamado La Font de S'oll, la que linda al Norte con propiedad de los herederos de D. Antonio Canals al Sur con tierra de D. Nicolás Sastre, al Este con las de los herederos de D. Miguel Castaner y al Oeste con las de D. José Morell y Pons y de D. Antonia Maria Coll y Devá, justipreciada en 14.700 pesetas; y una casa algorfa sita en la calle de Jayme Ferrer de esta Ciudad número cuarenta y ocho y antes veinte y ocho de la de San Juan, lindante por la derecha entrando con casas de D. Andrés Vert, por la izquierda con las de D. Antonio Me lina y por el testero con las de dicho Verd y por la parte superior con lasde Gabriel Lladó justipreciada en la cantidad de 5.000 pesetas; cuyas fineas fueronembargadas á D. Miguel Capó y Sard y se ha señalado para su remate el dia veinte y dos de marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que el postor exiba su cédula de empadronamiento y deposite préviamente en poder del actuario el diez por ciento del precio de tasacion, suma que le será des le luego devuelta caso de no quedar el remate á su favor; y de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma veinte y seis de febrero de 1872. —Juan de la Cruz Mediero.-Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1049.

D. Enrique Bonet y Ferrer abogado, licenciado en derecho administrativo y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Certifico: Que en los autos juicio ordinario promovido por D. Manuel Mavol contra D. Josefa Andrés ha recaido la sentencia que sigue. - En la ciudad que empezarán á contarse desde el en de Palma á treinta de enero de mil que se inserte el presente en el Boletin ochocientos setenta y dos el Sr. D. Juan de la Cruz Mediero Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca habiendo visto estos autos juicio ordinario promovidos mercio de esta capital contra D.º Jose-

«Eufemia» para pago de cierta cantidad, el primero representado por su procurador D. Andrés Reynés y la otra en rebeldía.

1.º Resultado: Que interpuesta de. manda ordinaria por D. Manuel Mayol contra D. Josefa Andrés para pago de cuatro mil ciento veinte duros ciento diez y nueve milesimos, procedente dicha suma de las liquidaciones de las cuentas referentes á las espediciones de la fragata de esta matrícula nombrada «Eufemia» desde el sesto viage hasta diez de febrero último por los diferentes conceptos que en el estracto de cuenta corriente, se espresan y obran desde el fólio tres al cincuenta y dos de estos autos.

2.º Resultando: Que por ser ignorado el paradero de la demandada doña Josefa Andrés fué citada y emplazada por medio de edictos que se publicaron en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial y periódicos de esta capital, sin que hubiese comparecido á contestar dicha demanda, en ninguna de las veces que la referida Andrés fué citada, por lo que se le acusó la rebeldía, dando por contestada dicha dem inda á su perjuicio y siguiendo los autos por todos sus trámites en rebeldía de la demandada D. Josefa Andrés.

1.º Considerando: Que todo deudor esta obligado á reintegrar á su acreedor pues de lo contrario puede

ser compelido al pago.

2.º Considerándo: Que acreditándose por D. Manuel Mayol, como tiene probado, la cantidad de cuatro mil ciento veinte duros ciento diez y nueve milesimos, como naviero de la fragata de esta matrícula llamada «Eufemia» contra D. " Josefa Andrés por su octavo de interés en dicha nave, tiene indisputable derecho á perseguirla para el pago de dicha deuda.

3.º Considerando: Que del cotejo practicado durante el término probatorio, del libro diario y de nas ausiliares de la casa de dicho Mavol con el estracto de cuenta corriente y demas documentos presentados en el espediente, resultaron estar enteramente conformes y al propio tiempo que dicho libro estaba segun las prescripciones del Codigo de Comercio.

4.º Considerando: Que el que por su resistencia, abandono de sus intereses y hasta ocultación de su persona y paradero de lugar á demandas como la presente debe ser responsable de

las costas.

Visto lo alegado y probado por el demandante. Su señoria por ante mi el escribano dijo: Que debia condenar y condenaba á D.* Josefa Andrés á dentro de tercero dia satisfaga á D. Manuel Mayol la sobredicha cantidad de cuatro mil ciento veinte duros ciento diez y nueve milesimos con sus intereses mercantiles y legales del seis por ciento desde diez de febrero del año último en que se cerró la cuenta corriente condenándola en todas las costas. Pues por esta su sentencia que se hará notoria por medio de edictos que se insertarán en el Boletin oficial de esta provincia, periódicos de esta cadado con auto del dia de ayer, recaido fa Andrés, como copropietaria de la pital y en la Gaceta de Madrid, así lo en dicha sumaria. Palma veinte y cin- fragata de esta matrícula nombrada pronunció mandó y firmó el espresado

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin de diciembre último, resultan á favor del Tesoro público por el ramo de Propiedades y conceptos de Rentas.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Lib.º y f.º de su cuenta.	Clase de la finca ó censo.	Procedencia.		cha del vencimi		Importe en
					Dia.	Mes.	Año.	Ptas.
page the tas established and			CHULLULIE	Su	ma unte	rior	entuoira.	62.688
Juan Mascaró.	Artá.	Apremiado.	censo.	r grado. Clero.		9 1	40-4	
.ª Catalina Esteve.	id.	128	id.	id.	15 15	Diciembre Agosto.	1871	nilled E
Antonio Juan.	onev aid.	128	id.	26 id.	15	id.	1871	11
» Ignacio Pojo!. » Miguel Sureda.	norsealid.or	131	id.	da id.	15	id.	1871	olus 17
» Joan Pojol.	id.	132	id.	08 id.	15	id.	1871	TOTTE 1.
Antonio Gil.	id.	133	id.	id.	15	id.	1871	6
. Antonia Gil.	a shindd.	135	id.	id.	15	id. Diciembre	1871 1871	0,
Magdalena Sancho.	ettim hid as	136	id.	11 id. 8	15	Agosto.	1871	6.
Juao Saucho. El mismo.	done id. a	136	id.	id. 10	15	id.	1871	26
Bartolomé Alzina.	id.p	137 140	id.	id.	15	id.	1871	.9000 2.
Juan Sancho.	la olid.	141	id.	id.	15 15	id.	1871	3,
Antonio Casellas.	data id.	142	id. u	000id.	15	id.	1871 1871	8'
Bárbara Servera.	Pelijamento	143	id.	90did.	15	id.	1871	sied 2.
Guillermo Esteve. * Juana M.* Massanet.	y sinid: g	3148	id.	ist id.	15	id.	1871	25197 1"
Antonio Fuster.	id.	148	id.	1d.	15	id.	1871	Still 1.
Catalina Antich.	id.	149 151	id.	id.	15	id.	1871	4.
Ana Antich.	id.	152	id.	id.	15	id.	1871	10
Gabriel Tous.	íd.	154	id.	id.	15	id.	1871 1871	10'
Juan Giscafré. Bárbara Cervera.	id.	154	id.	id.	15	id.	1871	1,
Rafael Giscafré.	id.	157	id.	id.	15	id.	1871	2
Miguel Torrens.	id.	158 160	id.	general bilesde	15	id.	1871	0,
Francisco Giscafré.	id.	161	id.	operid.	15 15	id.	1871	3'
Antonia Giscafré.	id.	161	id.	id.	15	Novbre. Agosto.	1871 1871	3,
Juana M. Carrió.	id.e	164	id.	id.	15	id.	1871	1.
Antonio Sancho. Jaime Nicolau.	id.	164	id.	id.	15	id.	1871	12
Antonia y Bárbara Mestre.	id.	165	id.	id.	15	oodid.	1871	5
Margarita Gil.	id.	167 168	id.	id.	15	id. 107	1871	2'
Juana Lliteras.	id.	169	id. doio	id.	15 15	id.	1871	3'
Margarita Mascaró.	id. a rang	170	id.	id.	15	id.	1871	0.0 3°
Juana A. Casellas.	id.	171	id.	id.	15	e said.	1871	1'
Juan Sancho. Juan Esteve.	id.	174	id.	id.	15	id.	1871	0.
Bartolomé Esteve.	id.	175 175	id.	ot sid bis soo	15	a. 89 id.	1871	3,
Lorenzo Lliteras.	id.	176	id.	id.	15 15	oaid.	1871	6
Miguel Ginart.	id.	177	id.	id.	15	id.	1871 1871	14'
Gabriel Llabrés.	normalid:	177	id.	id.	15	id.	1871	2.
Antonia Grau.	id.	180	id.	id.	15	id.	1871	1 1
Margarita Carbonell. Jaime Sancho.	id.	181	id.	id.	15	id.	1871	3,
Bartolowé Alzina.	id.	184 187	id.	id.	15	Novbre.	1871	2
Maria Sancho.	id.	191	id.	id.	15 15	Agosto.	1871	1'
Catalina Pascual.	id.	192	id.	id.	15	id.	1871	6
Rafael Nicolau.	id.	193	id.	id.	15	o oo id.	1871	5
Miguel Ginart. Bartolomé Tous.	id.	196	id.	id.	15	id.	1871	2
Isabel Ginart.	id.	197	id.	id. ab ov	15	e is ider	1871	35
Margarita Gelabert.	id.	199 200	id.	id.	15 15	id. Marzo.	1871	1 '2
Maria Gelabert.	id.	200	id.	id.	15	id.	1871	2
Antonia Gelabert.	obweid.	201	id.	id.	15	Agosto.	1871	2
Ana Sureda.	id.	201	id.	id.	15	id.	1871	9'
Miguel Massanet. Margarita Ana Amorós.	id.	203	id.	id.	15	id.	1871	19"
Clemente Pascual.	id.	204 205	id.	id. as alla	15 15	id.	1871	7
Mariano Euster	id.	206	id.	id.	15	Diciembre Agosto.	1871 1871	1'
Margarita Mestre	id.	207	id.	id.	15	Marzo.	1871	26
Catalina Mestre. Félix Gili.	id.	207	id.	id.	15	id.	1871	26.
Gabriel Massanet.	id.	208	id.	id.	15	Febrero.	1871	11 . 7:
Juana M a Sancho	id.	211	id.	id. and un	15	Agosto.	1871	10
ISONAL A CLOSOS	id.	212 212	id.	id.	15 15	id.	1871	4
JUSE Hont	id.	213	id.	id.	15	id.	1871	17:
Antonio Commo	Felanitx.	nam no had	id.	id.	15	Mayo.	1871	24
rederos de Juan Suñer. Luis Perelló.	id.	3	id.	id.	15	id.	1871	7'
El mismo.	id.	8	id.	id.	15	Agosto.	1871	36
El miemo	id.	8	id.	id.	15	id.	1871	6.
Dilgual Adams	id.	14	id.	id.	15 15	id.	1871 1871	11"
	id 1	110 8 000 00	id.	id.	15	id.	1871	9.
Nadal Obrador.	id.	108 01 99	id. coos	id.	15	id.	1871	15
A THE RESERVE TO PARTY OF THE P	-12 H. 04 0 1 Kol 2	n la barrec de la	odnisano d	min spring eright			4 7 5 5 5 6 6	

Señor Juez, ante mi doy fé.—Juan de la Cruz Mediero.—Enrique Bonet.

Y para que conste y á fin de que se inserte la transcrita sentencia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que en la misma se previene, libro la presente en Palma á veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique Bonet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á la manutencion de los dementes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Fundada la Diputacion provincial de las Baleares en la clasificacion de los establecimientos generales, provinciales y municipales de Beneficencia que se consigna en la ley de 20 de junio de 1849 y en el reglamento de 14 de mayo de 1852 para su ejecucion, y teniendo ademas en cuenta lo resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, por la Real órden de 23 de setiembre último, publicada en la Gaceta de 29 del mismo mes consideró que no debian incluirse en el presupuesto de la provincia las cantidades que durante los ejercicios de años anteriores figurabanen el para cubrir los gastos de traslacion de los dementes desde el hospital de Palma al manicomio de San Baudilio del Llobregat, y para satisfacer las estancias que allí devengaban, porque semejantes obligaciones no eran de cargo de los fondos provinciales sino de los del Estado; y en su virtud acordó en 13 de noviembre dejar de subvenir á tales gastos y poner esta determinacion en conocimiento del Gobernador para que la trasmitiese al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que la Direccion general, de Beneficencia se haga carge de los 57 dementes de aquellas islas asilados en el referido manicomio.

Al elevar á V. E. copia de esta resolucion al Gobernador en 23 de noviembre, manifiesta la duda de que los establecimientos de dementes deban, con arreglo á la ley, costearse por el Estado; inclinándose á creer que incumbe á cada provincia cuidar de los que en ella residian y sean pobres de solemnidad, y que á los manicomios generales corresponde únicamente recoger los enajenados que procedan de establecimientos públicos y que sean de vecindad y naturaleza desconocidas ó dudosas.

La Direccion de Beneficencia se ha inhibido del conocimiento de este asunto pasándole á la de Administracion, porque en su sentir ha de declararse la nulidad de lo acordado por la Diputacion de la provincia, y con steal órden de 12 de diciembre se ha remitido á informe del Consejo el expediente en que sólo consta lo que acaba de referirse.

Es exacto que despues de haberse dispuesto por los artículos 2.º y 3.º de la ley que el Gobierno procediera á clasificar los establecimientos públicos, y que son provinciales por su naturaleza las casas de maternidad y de expósitos y las de huérfanos y desamparados, se declaró por el art. 2.º del reglamento que son establecimientos generales de Beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial, perteneciendo á esta clase los de locos, sordos-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos; y por el art. 10 se previno que el

Comisaria de Guerra de Palma.

MES DE ENERO DE 1872.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dis puesto por la Dirección general de Administración militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las		es. Artículos.	Precios.	CANTIDADES.	Námoro
compras.		<u> </u>	Pesetas cénts.	Kilógrs. Litros.	Número
KODIA KEDE	Varios.	. Gallinas	3'00 1'85	H 32' » H 821	12
Conselle de Fall	Juan Carbonell El mismo.	Manteca	2'50	20' » bi 18t	
action of action	Juan Cortés	Patatas.	0'69 0'20	64 80' » 64 414 644 644	
e de la solicione de	Varios	. Huevos (docena)	1'00 1'25	bi 20' bi 50'	48
- Manuals 1. of	Tomas Ripoll	Chocolate	4'92 4'25	6' » bi 881	
Palma	Ramon Verd	Vizcochos	0'38	8'580	
Selected at a	Nadal Comas	. Vino comun	0'50 1'75	935' »	
	El mismo	Id. generoso	0.09	1.000° » bi	
	Gregorio Pujol	Leña	0.02 1.54	2:500' »	
	José Deyá	Hilas formes	5'50	6. " 11	
D.1 04 3	El mismo.	strador, Juan Bó V.º B.º	4'75	8' »	

Núm. 1052.

BANCO BALBAR.

Situacion del Banco Balear en 29 febrero de 1872

ACTIVO.	
Caja { Metálico	5.000,867,77
100 00000000000000000000000000000000000	24.590,529.26
Corresponsales	954,953'10 317,000' » 23,674'03 60,000' » 47,500' »
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 3.744,234'84 Idem en garantía id. id	30.994,524 ¹ 6 25.115,714 ⁸ 4
Rs. vn	56.110,239° »
PASIVO.	, yhi i siitti
Capital. Billetes emitidos. Depósitos voluntarios. Cuentas corrientes. Cuentas transitorias. Dividendo de beneficios pendiente de pago. Fondo de reserva. Fondo de edificacion. Fondo especial de reglamento. Ganancias desde 1.º de enero último.	8.300,000° » 13.624,929°24 3.201,954°53 1.070,481°86 21,162°36 400,000° » 143,615°09 2.358°08 230.023° »
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal)	30.994,524'16 25.115,714'84
Rs. vn	56.110,239
Palma 29 de febrero de 1872.—El tenedor de libros—Luis Alcov	rer.—Por el Ban-

Palma 29 de febrero de 1872.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia. Mas sin embargo de prescripciones tan explícitas, es lo cierto que resolucion adoptada impremeditadamente por la Corporacion provincial no puede llevarse á cabo ni debe prevalecer bajo ningun concepto, en atencion á no haberse todavia ejecutado el art. 5.º de dicho reglamento en que se manda que el Gobierno, oida la Junta general de Beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales, y que su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo mudos y 18 de decrépitos, imposibitados é impedidos.

Tal vez la penuria del Tesoro, ó las frocuentes vicisitudes políticas, ó ámbas causas juntas, y otras no ménos probables que pudieran con facilidad enumerarse, han impedido en esta parte la ejecucion de la ley; pero sea el que quiera el motivo de su inobservancia, no cabe ninguna duda en que, miéntras no existan las seis casas generales de dementes, ó si quiera algunas destinadas á este servicio inexcusable, ni se comprenda además en el presupuesto la cantidad necesaria para sostenerlas, hay absoluta imposibilidad de cumplir en todos sus extremos lo que la ley y el reglamento determinan.

Entre tanto se han suprimido por los decretos del Gobierno Provisional de 4 de noviembre y 17 de diciembre de 1868 las Juntas de Beneficencia, refundiéndose en las Diputaciones y Ayuntamientos las atribuciones directiva y administrativa que competian á las Juntas provinciales y municipales, interin se formula un plan definitivo, que aun no ha llegado á publicarse. Tienen, pues, que continuar irremisiblemente las cosas como están hasta que no venga el dia de la reforma anunciada; y el acuerdo de la Diputacion, aunque guarda conformidad con las disposiciones que invoca, se halla en abierta pugna, no sólo con

de 1849 y del reglamento de 1852, sino tambien con los preceptos del derecho comun, porque ni en la situacion actual puede el Estado admitir las obligaciones, bien onerosas y trascendentates por cierto que pretenden trasmitírsele, ni el manicomio de San Baudilio del Llobregat, que no es de los públicos y generales á que alude la ley, dejará sin su consentimiento de reconocer á la Diputacion de las Baleares por obligada al pago de las estancias de los 57 dementes que allí existen por encargo de la misma Corporacion y bajo su expresa responsabilidad.

En vane ha intentado justificar su determinacion con lo resuelto por la Real órden de 23 de setiembre, por la que, con motivo de haber suspendido el Gobernador la ejecucion del acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á que no se admitieran dementes en la sala de observacion del Hospital general, se decidió que semejante acuerdo, á pesir de ser ejecutivo por el trascurso del tiempo, en cuanto al caso concreto á que se refiera, quebrantaban disposiciones terminantes del reglamento é interrumpia una práctica antigua y constante, pudiendo el Gobierno en su consecuencia dejarlo, como lo dejó, sin efecto para lo sucesivo, miéntras no dispusiera de local apropósito para colocar á los dementes.

Por manera que la Diputación provinvincial de Madrid se negaba á la admision interina de estos en el Hospital, que la de las Baleares acepta, para su observación y custodia, hasta que sea trasladados á otro punto; y la diferencia en re aquel expediente y el actual es tan notable, que sólo coinciden uno y otro en la particularidad nada extraña de haber tenido á su vez en cuenta ámbas Corporaciones los artículos de la ley y del reglamento favorables á sus respectivos propósitos, prescidiendo por completo de los que se oponian directamente á su realización.

Demostrada la improcedencia del acuerdo de la Diputacion de las Baleares, fácilmente se comprende que, no obstante haber trascurrido más de 40 dias desde la remision del expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., puede adoptarse la resolucion que proceda en justicia, supuesto que el art. 53 de la ley provincial, por el quel se fija aquel plazo à las decisiones del Gobi rno, se limita á las que han de dictarse respecto á los acuerdos suspendidos ó apelados; y en el presente caso no es esto de lo que se trata, sino de una de-terminación comunicada al Ministerio para que, aprobándola, acepte la obligacion que quiere imponerse al Estado. Ya se atienda, pues, á esta circunstancia decisiva, ó ya se considere la no ménos importante de la suprema inspeccion que al Gobierno corresponde para impedir la infraccion de las leyes, se está en tiempo oportuno de resolver sin ninguna dificultad lo que pro-

plir en todos sus extremos lo que la ley y el reglamento determinan.

Entre tanto se han suprimido por los decretos del Gobierno Provisional de 4 de noviembre y 17 de diciembre de 1868 las Juntas de Beneficencia, refundiéndose en las Diputaciones y Ayuntamientos las

Y conforme S. M. el Rey con el preinserlo dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de euero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 18 de febrero.)

esas otras que constituyen la base de la ley PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.